

EL MAGISTERIO BALEAR,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

AÑO XVIII

PALMA 2d DE ENERO DE 1891

NÚM. 4.

REDACCIÓN.—Troncoso, 3, 2.º, derecha.

ADMINISTRACIÓN.—Concepción, 82, principal.

SECCIÓN DOCTRINAL

Por el interés que reviste en las actuales circunstancias, retiramos parte del original que teníamos apretado para dar cabida al proyecto de reformas en la Ley de Instrucción Primaria, que la Comisión nombrada al efecto, presenta para su discusión

Dice así:

Á LA ASAMBLEA

La Comisión que suscribe recibió de esta Asamblea un encargo, facilísimo de cumplir en su parte mas grave y trascendental, que se refiere á los más altos ideales y aspiraciones supremas; pero difícilísimo y penoso en su parte secundaria, que se refiere á la armonización de intereses y derechos antiguos con los propuestos en esta reforma. Consideren los Sres. Delegados que éste es el tropiezo y la común dificultad de toda innovación, y más cuando es tan radical y completa como la presente. Por esto la Comisión no pecará de imprudente al prejulgar que todos unánimemente aprobaréis hasta sin discusión los principios generales, que son espíritu y fuerza de estas bases; y no sentirá mortificada, valga por declaración solemne, si desechais ó reducís aquellos acuerdos de carácter mas particular y que no menoscaban la obra ni la empobrecen.

De las actas que cada Delegado ha recibido de su provincia, expresión fiel de lo que el Profesorado desea y pide; del clamor que hace años viene levantando la prensa

periódica de todos los órdenes y matices; de ese sentir unánime de la opinión, movida por nacional y apremiante necesidad; de la corriente que todas las naciones cultas nos envían por ley natural de comunicación; del progreso y de la civilización, que no han extrañado a España como tantos países, si no que la han llamado siempre á tomar parte en sus empresas y en sus glorias; de tales orígenes hemos recibido los siguientes principios, que son el alma del proyecto que os presentamos:

Enseñanza gratuita y obligatoria.

Multiplicación de Escuelas que ilustren y moralicen.

Dignificación intelectual, moral y económica del Profesorado de primera enseñanza.

Independencia de estos funcionarios, encadenados hasta hoy a extraña y hostil ingerencia.

Integridad de sus derechos pasivos.

Garantías y pruebas de sus sagrados deberes.

Prohibición del intrusismo en el ejercicio de esta profesión digna y difícil.

Salvemos estos principios, que representan muy altos intereses de la patria y de la civilización, y en todo lo demas de este proyecto usemos de omnimoda libertad.

Y cuando llegemos á dar cima á nuestra obra; cuando hayamos hecho el proyecto definitivo por el voto de todos, pongamos al frente de él una declaración que nos acreditará de patriotismo y prudencia ante la nación y sus poderes. «Reconozcamos que hay siempre cierta distancia entre el deber teórico y el deber practicable. La Asamblea formóla el primero; pero el Gobierno no

puede realizar mas que el segundo.»

La ley de 1857 fué un gran progreso; es llegado el momento de pedir la continuación ese progreso. ¿Con qué fuerzas y con qué medios se ha de hacer este nuevo movimiento? Con los disponibles. No someter nuestras aspiraciones á esta necesidad, sería una insensatez indigna de nosotros. Está de nuestra parte todo lo que es Inteligencia y amor pátrio en España; lo están la prensa, la opinión, los intereses públicos. ¿Y cómo dudar de lo que está también el Gobierno, de quien han de ser consejeros todos esos elementos que abogan por nuestra causa?

Confíemos, señores Delegados, en que el Gobierno ha de patrocinar con espíritu firme nuestras aspiraciones, y que las convertirá en ley hasta donde lo permita el actual estado de la administración pública.

PROYECTO DE REFORMAS

EN LA LEY DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA



ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA PRIMERA ENSEÑANZA

1.^a La primera enseñanza puede ser pública y privada. El Gobierno dirigirá la enseñanza pública, y tendrá en la privada la intervención que determine la ley.

2.^a La primera enseñanza podrá adquirirse en las Escuelas públicas ó privadas y en el hogar doméstico.

3.^a La enseñanza primaria será obligatoria y gratuita para todos los españoles. La edad escolar será de seis á doce años.

4.^a No podrá ingresar en Instituto de segunda enseñanza, ni en Escuela Normal, ni en otro establecimiento de enseñanza superior, quien carezca de certificación expedida por un Maestro de escuela pública para justificar que el aspirante ha recibido la primera enseñanza. El mismo diploma de aptitud se exigirá para la admisión del niño ó del adulto en una oficina, taller ó fábrica.

5.^a El Estado satisfará directa y mensualmente las atenciones de primera enseñanza, ó al menos garantizará el exacto y

puntual abono por mensualidades de los haberes del Magisterio primario.

6.^a El Profesorado público primario constituirá una carrera facultativa, en la que se podrá ingresar por oposición ó por concurso, y ascender por antigüedad y méritos contraídos en la enseñanza pública.

7.^a Para ejercer el Profesorado de primera enseñanza, así publico como privado, se requiere poseer título de Maestro, expedido por una Escuela Normal española.

8.^a Los Profesores de establecimientos públicos no podrán ser separados de sus cargos, sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo, en que se hagan constar las declaraciones de los interesados.

9.^a El Jefe superior de la primera enseñanza dentro del orden civil será el Ministro de Fomento.

LOS MAESTROS Y LAS ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

10. Los Maestros podrán ser de primera enseñanza y normales.

11. Las Escuelas de niños y de niñas se dividirán en Escuelas de párvulos y Escuelas de primera enseñanza.

12. Las Escuelas de párvulos serán esencialmente educativas, y á ellas podrán asistir los niños y las niñas de tres á seis años de edad.

Las asignaturas que comprenderá la primera enseñanza serán:

1.^a Doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada.

2.^a Lectura razonada.

3.^a Escritura caligráfica y al dictado.

4.^a Lengua castellana y ejercicios gramaticales.

5.^a Nociones de Aritmética práctico-teórica.

6.^a Principios de Geometría, de Dibujo lineal y Agrimensura.

7.^a Rudimentos de Historia y Geografía de España.

8.^a Nociones de Ciencias físicas y naturales, aplicadas á los usos comunes de

la vida.

9.^a Nociones de Agricultura, Industria y Comercio.

10. Ejercicios gimnásticos y canto.

En las Escuelas de niñas se suprimirá la enseñanza de la Agricultura, Industria y Comercio, para hacer lugar á los principios de Higiene y Economía domésticas y á la enseñanza de labores propias del sexo, incluyendo el corte de prendas usuales. La Geometría se dará con aplicación á estas mismas labores.

13. Los estudios de la primera enseñanza no estarán sujetos á determinado número de cursos; las lecciones durarán todo el año á excepción del período de vacaciones, señalado por ley especial.

14. El Gobierno determinará la extensión mínima que habrá de darse á las asignaturas en las Escuelas de primera enseñanza, y en estos establecimientos sólo podrán adoptarse libros aprobados de texto por la autoridad competente.

15. En toda población de 500 á 2.000 almas habrá precisamente una Escuela pública de niños y otra de niñas; en los que pasen de 2.000 habrá dos de cada sexo, en los de 4.000 almas, tres, y así sucesivamente, aumentado una Escuela de cada sexo por cada 2.000 habitantes. Para determinar el número de Escuelas en cada localidad se tendrá en cuenta las privadas que reúnan las condiciones legales, si bien en todo caso las dos terceras partes del número total han de ser públicas. Los pueblos que no lleguen á 500 habitantes deberán reunirse á otros inmediatos para formar un distrito donde se establezca una Escuela de cada sexo.

16. Se considerarán como Escuelas públicas de primera enseñanza las que estén sostenidas en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones, siempre que en su provisión se observen las prescripciones legales. Los derechos de patronato serán respetados por la ley, salvo el de la suprema inspección y dirección que al Gobierno corresponde.

17. El Gobierno procurará que además

de las Escuelas públicas de niños y niñas ya indicadas, haya en los pueblos que lleguen á 3.000 almas una Escuela de párvulos, recomendando la creación de estos centros en poblaciones de menos vecindario. En los pueblos que excedan de 4.000 almas, se establecerá un número de Escuelas de párvulos equivalente al tercio de las Escuelas públicas de niños. Igualmente se fomentará la creación de Escuelas de adultos nocturnas y dominicales para los jóvenes de ambos sexos.

18. Para ejercer la enseñanza pública se requiere haber cumplido la edad de diecinueve años.

19. Los Maestros de Escuelas públicas disfrutarán los siguientes emolumentos:

1.^o Habitación decente y capaz para sí y su familia, que puesta en renta pueda equivaler al 25 por 100 de la asignación personal de Maestro.

2.^o Un sueldo fijo que no bajará de 750 pesetas anuales en poblaciones que no lleguen á tener 1.000 habitantes; de 1.250 pesetas en los de 1.000 á 3.000; de 1.650 pesetas en los de 3.000 á 10.000; de 2.000 pesetas en los de 10.000 á 20.000; de 2.500 pesetas en los de 20.000 á 40.000; y de 3.000 pesetas en los de 40.000 en adelante, exceptuándose Madrid, cuyos Maestros disfrutarán 4.000 pesetas.

Además, percibirán todos los Maestros el 10 por 100 de su sueldo por cada quinquenio de servicios en propiedad, acumulándose ese beneficio hasta el quinto quinquenio. Para este fin, no se valorarán los cinco primeros años de ejercicio, y se entenderá subsistente este derecho mientras el Maestro esté en activo servicio. Las cantidades necesarias para cubrir esta atención se satisfarán con cargo al presupuesto de la respectiva provincia, en sustitución del aumento gradual que hoy percibe el Magisterio.

20. Las Escuelas de una misma localidad estarán dotadas igualmente. En los concursos se concederá por una sola vez á los Maestros que actualmente desempeñan Escuelas superiores, derecho de preferencia

con respecto á los que desempeñen Escuelas elementales de la misma localidad.

PROVISIÓN DE ESCUELAS

21. Las Escuelas cuya dotación no exceda de 750 pesetas anuales, se proveerán por concurso libre. Las restantes, incluso las de nueva creación, se proveerán rigurosamente por los tres turnos siguientes: oposición, traslado y ascenso.

22. No se considerará provista ninguna Escuela hasta que el propuesto tome posesión de ella. Si transcurre el plazo legal para la toma de posesión, ó se formaliza la renuncia, se correrá la escala, nombrando al Aspirante á quien asista mejor derecho.

23. En los concursos de traslado serán motivos de preferencia:

1.º El mayor sueldo legal que disfruten los aspirantes con arreglo á la base 19.

2.º El mayor número de años de servicio en Escuela pública desempeñada en propiedad.

3.º La mayor categoría de título profesional.

24. En los concursos de ascenso serán circunstancias preferentes:

1.º El mayor número de años de servicio en propiedad de Escuela pública.

2.º La mayor categoría de título.

3.º Los méritos contraídos en la enseñanza, á juicio de las Autoridades.

25. No se podrá ascender por concurso á una Escuela sin haber servido dos años otra ú otras de la categoría inmediata inferior.

26. Los concursos, así de traslado como de ascenso, se anunciarán por los Rectores en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias de su distrito, en la primera decena de cada trimestre.

27. Las autoridades á quienes corresponda formular las propuestas, harán que se inserte en el *Boletín Oficial* de su provincia, una relación nominal de los aspirantes, detallando los méritos y servicios de cada uno de ellos y concediendo un plazo de quince días para que puedan entablar

recurso de alzada los que se consideren perjudicados. Las alzados deberán resolverse por la autoridad correspondiente, dentro del plazo de otros quince días, é inmediatamente se comunicará á los interesados el fallo recaído.

28. Las permutas sólo podrán tener lugar entre Maestros de la misma clase y de idéntico sueldo legal, sin limitación de tiempo de servicios, ni más trámites que la aprobación de las autoridades á quienes corresponda el nombramiento.

29. Las Escuelas de párvulos estarán servidas por Maestras, respectándose, sin embargo, los derechos adquiridos por los actuales Maestros de esta clase, quienes podrán optar á aquellas Escuelas en cualquiera de los turnos.

TRIBUNALES DE OPOSICIÓN

30. Los Tribunales de oposición, que habrán de constituirse en las capitales de provincia, se compondrán de dos Profesores de Escuela Normal, un Inspector provincial y cuatro Maestros de Escuela pública de oposición en propiedad.

Los dos Profesores de la Normal, y el Inspector, serán designados por sus Jefes inmediatos, siendo preciso que ejerzan sus respectivos cargos facultativos en distinta provincia de aquella en que se celebren los ejercicios.

El Tribunal de Maestras se compondrá: de dos Profesoras de la Escuela Normal, una Inspectora (que podrá ser sustituida por una Maestra de Escuela pública), y cuatro Maestras más de Escuela pública en propiedad, elegidas por sus compañeras de la provincia.

31. Los Maestros y Maestras de Escuela pública en propiedad manifestarán de oficio á la Junta provincial, en la primera quincena de cada año, los nombres de los compañeros á quienes concedan su sufragio, para que aquella Corporación confiera el cargo de Jueces á quienes obtenga mayoría de votos. A la vez, y en la misma forma, se nombrará para cada Juez dos suplentes.

AUXILIARES DE LAS ESCUELAS

32. En toda Escuela pública habrá un Auxiliar por cada sesenta niños de asistencia.

Los Auxiliares de las Escuelas públicas serán propuestos por los Maestros propietarios, nombrados por la autoridad correspondiente, según el sueldo, y separados en virtud de expediente incoado á petición del Maestro y oyendo al Auxiliar.

Disfrutarán estos funcionarios la mitad del sueldo que corresponde al Maestro propietario.

Se respetarán los derechos adquiridos por los actuales Auxiliares.

ESCUELAS NORMALES

33. Habrá en cada provincia una Escuela Normal de Maestros y otra de Maestras, considerándolas como establecimientos donde se eduque el personal para ejercer el Magisterio primario y como centros de cultura general.

34. No serán admitidos como válidos en las Escuelas Normales los estudios hechos en otros establecimientos públicos de enseñanza.

35. Para ser Profesores de Escuela Normal, tanto en propiedad como interinamente, son requisitos indispensables poseer título de Maestro Normal y haber desempeñado Escuela pública de oposición diez años por lo menos con el carácter de propietario.

36. El profesorado de las Escuelas Normales de Maestras se reservará exclusivamente á la mujer.

37. Se reformarán las Escuelas Normales de manera que resulte la enseñanza más práctica y completa que lo es actualmente, haciéndose en cuatro cursos los estudios necesarios para obtener el título de Maestro y Maestra de primera enseñanza y en uno más los que corresponden al título Normal.

Sólo en las Normales de Madrid se podrán cursar las asignaturas que habilitan para obtener este último título.

INSPECTORES

38. Habrá tres clases de Inspectores

generales, provinciales y de circunscripción ó Subinspectores,

39. Los Inspectores generales serán nombrados por el Ministro de Fomento, quien procurará que recaiga esta distinción en individuos de reconocido valer en las esferas de la enseñanza.

40. Para ser Inspector provincial se requiere poseer título Normal y acreditar diez años de servicio en propiedad en Escuela pública de oposición.

Estos nombramientos serán de la exclusiva competencia del Ministro, y se harán previo concurso.

41. Podrán optar á las Subinspecciones los Maestros que actualmente poseen título Superior, si cuentan veinte años de ejercicio en propiedad en Escuela pública de oposición, los que en lo sucesivo adquirieran título de Maestros de primera enseñanza, contando la misma antigüedad, y los que poseyendo título Normal tengan diez años de servicios en las mismas condiciones.

42. En cada provincia habrá por lo menos dos Subinspectores, quienes tendrán á su cargo la vigilancia de todos los establecimientos de primera enseñanza comprendidos en su circunscripción, y deberán presidir los exámenes de las escuelas públicas de la respectiva zona.

43. En los centros de población que excedan de cien mil habitantes habrá por lo menos un Inspector y una Inspectora locales, con las mismas condiciones, sueldo y categoría que los provinciales.

44. Los cargos de Inspector provincial, Inspector local y Subinspector serán inamovibles, y en su virtud no podrán ser separados sin previo expediente en que se oiga al interesado y al Real Consejo de Instrucción pública.

JUNTAS

45. Habrá Juntas provinciales y Juntas locales de primera enseñanza.

Las Juntas locales no tendrán intervención en el régimen de las Escuelas públicas, ni en el orden profesional ejercerán autoridad alguna sobre el Maestro. Estas Juntas

se compondrán del Alcalde, un Párroco, un Maestro público y dos padres de familia que tengan hijos en Escuela pública, é idoneidad reconocida.

46. Las Juntas provinciales tendrán las atribuciones que les concede la ley del 57, y se compondrán dal Gobernador como Presidente, el Presidente de la Diputación provincial, el Delegado de la autoridad eclesiástica, el Director de la Escuela Normal de Maestros, el Inspector provincial y cuatro Maestros de Escuela pública de oposición, elegidos por los Maestros de la provincia, que serán renovables cada cuatro años y reelegibles.

El Secretario de esta Corporación tendrá categoría de Subinspector, y se le exigirán las mismas condiciones que á éste.

DERECHOS PASIVOS

47. Los derechos que hantes de promulgarse esta reforma puedan asistir á los Maestros propietarios ó á sus derechos habientes, por concepto de jubilación, viudedad ú orfandad con cargo al presupuesto del Estado, provincia, municipio ó patronato, son compatibles con los que han de satisfacerse con cargo al Montepío general hoy existente.

48. Para los efectos de la jubilación se tendrá presente el mayor sueldo que haya disfrutado el Maestro, sin limitación de ningún género en cuanto á la cantidad que haya de percibir. Tampoco se obligará á ningún Maestro á continuar en el ejercicio activo de la enseñanza cumplidos los veinte años de servicio, sea cualquiera su edad.

ASCENSOS Y REPRESENTACIÓN DEL MAGISTERIO

49. Los Auxiliares de las Secretarías de las Juntas provinciales, los del Negociado de primera enseñanza de las Universidades, los de la Junta central de derechos pasivos del Magisterio y los del Negociado de primera enseñanza de la Dirección general de Instrucción pública, procederán de la clase de Maestros de escuela pública de oposición, quienes obtendrán estos últimos como ascensos en su carrera.

50. El Magisterio primario tendrá representación directa en el Consejo de Instrucción pública y en los Cuerpos colegisladores.

LOCALES DE ESCUELA

51. El Gobierno cuidará de que en todos los pueblos se construyan, en el término de cien años, edificios para Escuelas con sujeción á los planos aprobados.

Madrid 7 de Enero de 1891.—Alvarez Marina.—Gilabert Sol.—Villegas.—Buján.—Ferrerías.—González López.—Martín Tamayo.—Martínez.—Martínez Palao.—Estades.

NOTICIAS GENERALES

Leemos en *El Clamor del Magisterio*:
«De *La Verdad*:

Según leemos en un colega profesional, el Círculo de Maestros propietarios de esta Corte está redactando un proyecto de ley de Instrucción primaria, que se entregará á los Poderes públicos, por si quieren tenerlo en cuenta cuando se trate en las altas esferas este asunto.»

Pues entonces, ¿cuántos proyectos se van á entregar á los Poderes públicos?

Las Asambleas, si se celebran, uno; dicho Círculo, otro, el Negociado de primera enseñanza, otro.

¿Será llegado el caso de que la prensa profesional tome el asunto por lo serio, acabando con tanta anomalía, y por sí y ante sí, como representante de la clase, eche sobre sus hombros tan pesada carga y se reuna toda ella en Madrid y formule en quince días un verdadero proyecto de ley de primera enseñanza, hasta quedar reglamentada perfectamente?

Sometemos esta idea al estudio de nuestros estimados colegas, porque vamos viendo que si no, tal vez no lleguemos nunca á hacer una cosa seria. Y creemos que la clase había de aplaudir el pensamiento, facilísimo de suyo, por lo que hace á la reunión

y demas trabajos.

Es un sacrificio, ciertamente, para la prensa del ramo y una carga algo pesada; pero no creemos pongan obstáculos á ello nuestros estimados colegas.

Conque á pensarlo y a realizarlo si parece bien.»

Nos asociamos al pensamiento de *La Verdad*, para que se acabe de una vez con la faramalla que le vá saliendo al Magisterio.»

Dice *La Educacion*:

«Ya se anuncian los que se prometen ser tribunaleadores en el próximo mes de Mayo.

Se dice que alguno todavía no ha recibido la consagración; pero que será ordenado muy pronto.

Y que seguirá la venta de telescopios en la calle del Príncipe.

No nos parece mal el negocio de las gafas de cristal de roca.

Tan honrado, por ejemplo, como una tienda de escobas de cabezuela, que vamos á poner en el Rastro.

Porque hay que barrer.»

Los alumnos de la Escuela de Burgos se han dirigido á sus compañeros de las demás Normales para que unidos se pida la derogación del artículo 65 que tantos perjuicios causa á los Maestros, dándoles preferencia á las Maestras.

EL MAGISTERIO BALEAR

PALMA 24 DE ENERO DE 1891.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Primera enseñanza

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año, han de proveerse por concurso de traslado las escuelas en las

poblaciones siguientes de las provincias de este Distrito.

BALEARES.	
<i>Elemental de niños.</i>	
	<i>Pesetas.</i>
Cas Concos (Felanitx.)	. 625'00
BARCELONA	
<i>Elemental de niños.</i>	
San Acisco de Vellalta.	. 635'00
<i>Párvulos.</i>	
Barcelona.	. 2000'00
GERONA	
<i>Elemental de niños.</i>	
San Martin de Villalonga.	. 825'00
San Feliu de Guixols (Ayudantía).	. 550'00
Gratificación.	. 250'00
Hospicio provincial (Ayudantía).	. 687'50
Gratificación.	. 62'50

LERIDA	
<i>Elemental de niños.</i>	
Orean.	. 625'00
Tahús.	. 625'00

<i>Elemental de niñas.</i>	
Madrona (Pinell).	. 625'90

TARRAGONA.	
<i>Elemental de niñas.</i>	
Valls.	. 1375'00
Masllorens.	. 625'00

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año, han de proveerse por concurso de ascenso las escuelas vacantes en las poblaciones siguientes de las provincias de este Distrito.

BALEARES	
<i>Elemental de niños.</i>	
	<i>Pesetas.</i>
Biniali (Sansellas.)	. 625'00
<i>Elemental de niñas.</i>	
Ciudadela.	. 1100'00

Además del sueldo que para cada escuela va señalado, los Maestros disfrutarán habitación decente para sí y su familia, y el producto de las retribuciones de los niños que pued^{en} pagarlas (arts. 101 y 192 de la Ley de 9 de septiembre de 1857.)

Los Maestros que obtengan las plazas de Ayudantes en las Escuelas públicas de Barcelona, no adquieren otro derecho mas que á la dotación que se consigna en esta relación, viniendo además obligados á desempeñar el cargo en las clases de noche para adultos, establecidas ó que se establecieran en las Escuelas á que se les destine; sin que por este concepto, ni por cualquier otro, puedan reclamar retribuciones ó emolumento alguno.

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra: siempre que les sea posible dirigiéndolas al Excmo. é Ilustrísimo Sr. Rector de este Distrito universitario, haciendo constar en las mismas la clase, número, lugar y fecha de expedición de su cédula personal, y habrán de presentarlas en la Secretaría de la Junta provincial á que correspondan las vacantes, durante el término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el respectivo *Boletín Oficial* de la provincia publique este anuncio: no pudiendo ser admitida ninguna instancia, que no se haya recibido en la expresada Secretaría, antes de las cuatro de la tarde del último día señalado.

Los aspirantes que no se hallen desempeñando en propiedad, á la fecha de este anuncio, plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, acompañarán á sus instancias la hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro el plazo de la convocatoria, que extenderán con arreglo á lo prevenido en el artículo 72 del Reglamento y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde ultimamente hayan prestado sus servicios, con el V.º B.º del Presidente y además el certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio de orden y con el V. B.º del Alcalde; debiendo expresar en dichas instancias no tener defecto físico que les impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo, acreditar que les ha sido dispensado por la Dirección general del ramo; pero los que estuvieren desempeñando cargo tan sólo ven-

dran obligados á presentar el primero de dichos documentos.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Lo que por disposición del Excmo é Ilmo. Sr. Rector, se publica en los *Boletines Oficiales* de este Distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 9 de Enero de 1891.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

(*Boletín Oficial* 17 Enero de 1891.)

En atento B. L. M. el muy digno Presidente del Circulo Mallorquin, nos invita á los bailes que deben darse en los elegantes salones de dicha Sociedad, como igualmente al *Asalto de Armas* que la *Sección de Esgrima* debe dar el próximo lunes a las 8 de la noche.

Agradecemos al Sr. Marqués de la Cenia su fina galantería.

PEDAGOGIA GENERAL

SEGUIDO DE LOS DE
ORGANIZACION, LEGISLACION, HISTORIA Y
CRITICA PEDAGOGICA
POR

D. SIMÓN AGUILAR Y CLARAMUNT

Licenciado en Medicina y Cirugía,
Maestro con opción al Profesorado é Inspecciones
titular de una escuela pública de Valencia, etc., etc.

Esta obra constará de unos 12 cuadernos de 64 páginas en 4.º español, de impresión clara y papel regular.

Cada cuaderno costará *una peseta* en toda España, publicandose por lo menos tres cuadernos mensualmente.

No se servirá ningún cuaderno cuyo importe no se halle satisfecho.

La suscripción se hará en alguna librería, adonde se remitirán los cuadernos para que los recojan los interesados por sí ó por persona delegada.

Los señores librereros podrán dirigirse en Valencia á las librerías de D. Pascual Aguilar, Caballeros, 1; D. Ramón Ortega, bajada de San Francisco, 11, y D. Pascual M. Villalba, Bolsería, 22; ó al autor, Serranos, 25, principal, y se les hará la conveniente rebaja pagando al contado.

PALMA.—Imp. de B. Rotger.